

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA**  
**Recurso nº 454/2000-C. Sentencia de 20-11-2003**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

INTERESES DE DEMORA. FIJACIÓN DEL JUSTIPRECIO POR EXPROPIACIÓN.

Silencio negativo.

Plazo de interposición del recurso contencioso.

Resolución extemporánea.

Petición consentida y desestimación firme.

**Ilmos. Sres.**

**MAGISTRADOS**

**PRESIDENTE**

D. José Emilio Pilar Gómez (*Ponente*)

D<sup>a</sup> Natividad Rapun Gimeno

D. Vicente Goñi Larumbre

En la ciudad de Zaragoza a veinte de noviembre de dos mil tres.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo (sección cuarta), constituida para el examen del presente caso, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. J.R.G., representado por la Procuradora Sra. A.T. y asistido por el Letrado Sr. A.T.; contra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por el Procurador Sr. P.A. y asistido del Letrado Sr. M.M.

La resolución que se impugna es el acto presunto derivado del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Alcaldía de fecha 27-8-99 denegando la solicitud de abono de intereses de demora generado en la tramitación de fijación de justiprecio por expropiación.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: 1.500.000 ptas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de 27-8-99 y por el Ayuntamiento de Zaragoza se dictó la Resolución acordando denegar las solicitud de abono de intereses de demora generado en la tramitación de fijación de justiprecio por expropiación instada por el recurrente, contra la cual se interpuso recurso de reposición que no ha sido contestado.

Frente a esta resolución se interpone el presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose la resolución recurrida se declarase el derecho del recurrente al abono de los intereses de demora solicitados; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

**TERCERO.-** Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para votación y fallo de este procedimiento la fecha de 17 de noviembre de 2002.

**CUARTO.-** Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 26 de mayo de 2003, se constituyó la Sección Cuarta de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico. Y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Procede examinar en primer lugar la causa de inadmisibilidad que al amparo de lo dispuesto en los artículos 69.c), 46 y 28 de la L.J. postula la Administración demandada. Y al respecto, es de ver que la Ley de Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, en su redacción vigente a la fecha de la primera denuncia, 28 de abril de 1998, establecida la obligación de la Administración de dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formularan por los interesados en el plazo máximo resultante de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso, y en su defecto, en el de tres meses.

De forma que la actora, ante el silencio de la Administración respecto de esas solicitudes de abono de intereses de fecha 28 de febrero de 1997 y 29 de septiembre de 1997, debió entender desestimada por silencio administrativo su petición, en los términos del art. 43 de la misma Ley, fecha a partir de la cual comenzaba a correr el plazo de un año para la imposición del recurso contencioso administrativo contra tal desestimación, con plena habilidad por entonces a los efectos del mes de agosto, en los términos de los arts. 58 y 121.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, a la sazón todavía vigente, sin que se interpusiera el recurso hasta que se dictó la Resolución de fecha 27 de agosto de 1999, en forma extemporánea, cuando ya la desestimación presunta de aquella petición había sido consentida por parte del denunciante, y devenido en consecuencia firme en vía administrativa. No siendo temporalmente de aplicación a esta primera denuncia, como tampoco a la siguiente, el art. 46 de la entonces inexistente ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 13 de julio de 1998, por lo que procede acoger la causa esgrimida por la Administración.

**TERCERO.-** Por las razones ya expuestas, procede la inadmisión del recurso interpuesto por D. J.R.G. y la confirmación íntegra de la resolución impugnada y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación,

## **FALLO**

Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por D. J.R.G. contra la resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.